

15 de septiembre de 2022

PJD-14-2022

Señora
Rocío Aguilar M., Superintendente
Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

De conformidad con lo establecido en el *“Procedimiento para la tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Costarricense de proyectos de emisión o reformados reglamentos del Sistema Financiero”*, la División de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia emite el presente criterio jurídico, en el que se analiza una propuesta para reformar el artículo 37 bis del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador* (en adelante RAF).

La propuesta de reforma indicada pretende aclarar que, para aplicar una bonificación de comisiones por la administración del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) y del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), únicamente resulta necesaria la condición de permanencia; no así la combinación *permanencia-mantenimiento de saldos*, ni *permanencia-cumplimiento de aportes*, que se ha venido aplicando para el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVPC).

I. Aspectos generales

En lo que interesa, el texto vigente del artículo 37 bis del RAF dispone:

Artículo 37 bis. De las bonificaciones

Las operadoras podrán contar con un esquema de bonificaciones en el Fondo de Capitalización Laboral, así como en el Régimen Obligatorio y en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, el cual se regirá por las siguientes reglas:

[...]

*Las entidades podrán establecer esquemas de bonificaciones a la comisión autorizada para los planes, **sujetas a las siguientes condiciones:***

- 1. Se condicionen a la permanencia del afiliado en el fondo con fundamento en criterios objetivos de antigüedad.*
- 2. Se condicionen al cumplimiento de los aportes que correspondan, según el régimen de que se trate, o al mantenimiento de saldos mínimos.*

[...] [Lo resaltado no es del original].

PJD-14-2022

Página 2

A partir de la lectura de esta norma, pareciera requerirse una combinación de condiciones (permanencia-cumplimiento de aportes, o bien, permanencia-mantenimiento de saldos) para aplicar una bonificación de la comisión por administración tanto para el Régimen Voluntario de Pensiones como para el Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral.

Ahora bien, tal y como se plantea en el estudio técnico jurídico preparado por la Dirección de Planificación y Normativa de esta Superintendencia, si bien esta combinación de condiciones no representa ningún inconveniente desde la óptica del RVPC, donde una bonificación que dependa de permanencia y aporte, o bien, de permanencia y saldo, puede contribuir a incentivar el nivel de ahorro y el mantenimiento de los recursos en el régimen, no sucede lo mismo en el caso del ROP y del FCL, considerando las características de obligatoriedad que revisten estos dos regímenes, tanto en lo que se refiere a las aportaciones como a los retiros.

Según se indica en el estudio:

Desde la perspectiva del cumplimiento de los aportes, el incentivo de la bonificación de comisiones carecería de sentido considerando que las aportaciones a dichos regímenes (el ROP y el FCL), son de carácter obligatorio, por mandato de ley, deducibles de los salarios de los trabajadores asalariados, y realizadas a través del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Desde la perspectiva del mantenimiento de saldos mínimos tampoco resulta posible considerar este parámetro como un incentivo posible por la vía de la bonificación de comisiones en el ROP y el FCL ya que, tratándose del primero, no resulta procedente el retiro total, con excepción de que el afiliado o pensionado padezca de una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS (artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador), sino, solamente a través de los productos de beneficio, una vez el afiliado haya cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido, o bien, porque cumple con los requisitos para los retiros acelerados previstos en los Transitorios XIX y XX de la Ley No. 7983.

Tratándose del FCL, procede el retiro, exclusivamente, al extinguirse la relación laboral; con motivo del fallecimiento del trabajador; cada cinco años, durante la relación laboral; o en caso de suspensión temporal de la relación laboral, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, o cuando se aplique una reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario, de conformidad con la Ley No. 9832, Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, de 23 de marzo de 2020 (artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador).

PJD-14-2022

Página 3

Es por esta razón que en el citado estudio se recomienda aclarar la redacción del artículo 37 bis del RAF para que, tratándose de la bonificación del ROP y del FCL, la condición aplicable sea únicamente la permanencia, y no se requiera en estos casos ninguna de las combinaciones mencionadas.

Partiendo de esta recomendación, en la propuesta que se somete a conocimiento del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) se establece que para los esquemas de bonificaciones del ROP y del FCL, la condición aplicable será, únicamente, la permanencia.

II. Normativa aplicable

La propuesta de reforma encuentra fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, según el cual:

ARTÍCULO 49.- Comisiones por administración de los fondos. Para el cobro de las comisiones, las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán sujetarse a lo siguiente:

*a) Por la administración de cada fondo se cobrará una comisión, cuyo porcentaje será el mismo para todos sus afiliados. No obstante, lo anterior, **podrán cobrarse comisiones uniformes más bajas, para estimular la permanencia de los afiliados en la operadora e incentivar el ahorro voluntario.***

[...] [Lo resaltado no es del original].

Esta disposición fue analizada por esta asesoría en el dictamen PJD-13-2014, en el cual se concluyó “... que el reconocimiento de las bonificaciones a la comisión por administración puede ser aplicable tanto al Régimen Obligatorio de Pensiones como Régimen Voluntario de Pensiones y al Fondo de Capitalización Laboral”.

Además, se indicó lo siguiente sobre la posibilidad de establecer bonificaciones donde la condición aplicable sea únicamente la pertenencia:

La referencia que el inciso a) del artículo 49 de la LPT hace al ahorro voluntario no implica, en nuestro criterio, que el legislador haya optado por limitar la posibilidad de establecer bonificaciones únicamente para el Régimen Voluntario de Pensiones. En este caso, el legislador optó por una redacción general para esta norma, e identificó dos objetivos igualmente generales para el cobro de comisiones uniformes más bajas: estimular la permanencia de los afiliados e incentivar el ahorro voluntario. Estos objetivos se traducen a su vez en las vías que pueden dar lugar al reconocimiento de las bonificaciones en los fondos que administran las operadoras de pensiones.

PJD-14-2022

Página 4

En vista de lo anterior, considera esta asesoría que no existe limitación legal alguna para que en el caso del ROP y el FCL la posibilidad de establecer una bonificación de la comisión por administración se sujete únicamente a la permanencia en la entidad autorizada.

III. Conclusión

En virtud de lo expuesto, la propuesta regulatoria se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y encuentra fundamento en las atribuciones legales de la SUPEN y el CONASSIF.

Atentamente,

Nelly Vargas Hernández, directora
División Asesoría Jurídica